República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-86654988-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Agosto de 2022

Referencia: -SENTENCIA- "Cesce Argentina SA Seguros Créditos y Garantías c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", Expte. Nro. 36.606-A

En Buenos Aires, reunidos las Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"Cesce Argentina SA Seguros Créditos y Garantías c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", Expte. Nro. 36.606-A**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que a fs. 13/17 la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Nro 56/2015 (DI FIIM)** dictada por el Director de Fiscalización de Importación en la **Act Adm Nro 16597-114-2013**, mediante la cual se rechazó el recurso de impugnación incoado por la firma aseguradora **"Cesce Argentina SA Seguros Créditos y Garantías"** y se confirmó el **Cargo VI Nro. 627/2013** formulado por la suma de **u$s2.186,03** con relación al **DI Nro 09 001 IC04 163931T.**

Funda su recurso señalando que la Aduana le formuló el referido cargo, en su carácter de garante de la destinación mencionada precedentemente al haber emitido la póliza 2181. Aduce que el cargo en trato es improcedente en razón de que el mismo se formuló sobre la base del informe del 13/02/2015 que no tiene sustento y sin haber acompañado la documentación que contradiga el valor declarado por el importador. Cuestiona que la Aduana haya omitido agregar la documentación que convalide la decisión tomada respecto de la diferencia de valor y dar traslado del ajuste al importador y al despachante de aduanas de la operación. Sostiene que el servicio aduanero no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la Resol 1907/2005 y hace referencia a las características de la mercadería involucrada en la causa. Cita jurisprudencia y alude a las normas de Valoración del GATT. Arguye que en el caso no solo no se ha investigado el valor cuestionado, sino que tampoco se ha verificado que la mercadería fuera similar o idéntica a la considerada por la Aduana. Indica que tampoco se formuló una investigación de valor donde surgiera la existencia de alguno de los elementos enunciados en el art 8 de la Ley 23311, susceptible de producir un ajuste del precio realmente pagado o por pagar. Refiere al límite de su responsabilidad, aludiendo a la suma garantizada. Cita jurisprudencia y sostiene que en caso de que se considere procedente la diferencia de valor, el tipo de cambio aplicable en el caso es el de la fecha de la importación definitiva, dado que el momento en que se configura el hecho imponible. Ofrece como prueba los antecedentes de la causa, plantea el Caso Federal y solicita que se haga lugar a la apelación, dejándose sin efecto la resolución apelada.

II.- Que la representación fiscal, a fs. 28/33, contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las

actuaciones administrativas de la presente causa. Niega todas y cada una de las afirmaciones de la actora que no sean de su expreso reconocimiento y señala que no le asiste razón en cuanto a los planteos formulados y remite a lo actuado en sede administrativa. Refiere a lo dispuesto en la Ley 23.311 y arguye que la Aduana ha dado cumplimiento a lo allí dispuesto. Cita jurisprudencia y alude a la responsabilidad de la aseguradora en su carácter de garante de la operación involucrada en autos. En cuanto a los intereses aplicables, alude a lo dispuesto en el art 794 del CA y en lo atinente al tipo de cambio aplicable para el pago de tributos a lo sentenciado por la CSJN en la causa "Volkswagen Argentina SA) TF 22.179-A. Ofrece como prueba los antecedentes del caso, hace reserva del Caso Federal y solicita que se confirme el decisorio apelado, con costas.

III.- Que a fs. 34 se declara la causa de puro derecho. A fs. 46 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 47 se los pasa a sentencia.

IV.- Que la **Actuación SIGEA N° 16597-114-2013** se inició a fs. 1 /2 con el **cargo VI nro 627/2013** formulado a la importadora KIM HYUN JIN con relación al **DI Nro 09 001 IC04 163931T,** por la suma de **u$s2186,03.** A fs. 3 se agrega el mencionado **DI Nro 09 001 IC04 163931T,** que tramitó por CANAL ROJO, oficializado el **03/11/2009**, por el que se documentó la importación de mercadería procedente y originaria de **CHINA**, obrando en la carpeta de la destinación documentación vinculada a la operación (factura comercial, certificado de origen, declaración jurada de composición de productos, etc). A fs. 4/6 se agrega el informe técnico (NOTA SEC TECN 128/2013) del 21/08/2013, en el que se indica que *"…se efectuó el análisis de otras operaciones de mercadería similar a fin de establecer el valor en aduana de la mercadería importada con arreglo a lo dispuesto en el Articulo 3 del precedentemente citado Acuerdo Internacional encontrándose elementos de juicio que permiten establecer un valor razonable conforme surge de los valores aprobados para la destinación de importación…"* refiriendo a las destinaciones 09 001 IC04027965C y 09 001 IC04 148203Y. A fs. 7 se agrega la liquidación de los tributos relativos al **DI Nro 09 001 IC04 163931T** y a fs. 9/10 se agrega el MEMORANDO dirigido a la firma KIM HYUN JIN por el que se notificó a la importadora la intimación para que funde los valores declarados en el DI que motivara la causa. A fs. 15 se glosa la NOTIFICACION SICNEA del **cargo VI nro 627/2013** dirigida a la firma KIM HYUN JIN diligenciada el **20/09/2013**. A fs. 21 se glosa la póliza Nro 2181 emitida por la firma "**Cesce Argentina SA Seguros Créditos y Garantías".** A fs. 23 se glosa la NOTIFICACION SICNEA del **cargo VI nro 627/2013** dirigida a la firma "**Cesce Argentina SA Seguros Créditos y Garantías"** diligenciada el **12/02/2014**. A fs. 27/30 se glosa la impugnación de la aseguradora, que se tiene por presentada el 26/03/2014, a fs. 35. A fs. 41 se remite lo actuado a fin de que se amplíe el informe técnico efectuado en la causa y a fs. 42/43 se glosa la NOTA 37/15 (SE TECN) del 13/02/2015 por la que se ratifica el informe obrante a fs. 4/6. A fs. 44 se pasa la causa para alegar, obrando a fs. 46/49 el alegato de la aquí actora. A fs. 50/54 se emite el **Dictamen Nro 48/2015** y a fs. 55/61 se dicta la resolución apelada en la causa.

V.- Que corresponde resolver si la **Resolución Nº 56/2015 (DI FIIM)**, mediante la cual se rechazó la impugnación incoada por la firma actora y se confirmó el **cargo VI nro 627/2013** formulado con relación al **DI Nro 09 001 IC04 163931T**, resulta ajustada a derecho.

Que en primer término cabe señalar que la nulidad planteada por la apelante se halla directamente vinculada con los agravios que sustentan la apelación, de modo que debe ser tratada con el fondo de la cuestión planteada en autos.

Que la valoración en aduana de mercaderías importadas debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, del que nuestro país es parte, conforme lo establece la ley 24.425 (B.O. 05/01/95).

Que el mencionado acuerdo establece que el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana, ello es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación (arts. 1, 8 y 15 del Acuerdo y sus notas interpretativas).

Que el sistema de valoración allí aprobado se basa en un criterio principal, contenido en el art. 1° y cuatro criterios

secundarios, que deben aplicarse, en principio, sucesivamente en el mismo orden en que se los enumera (con la salvedad de la posibilidad de invertir el orden de aplicación prevista con relación a los arts. 5 y 6).

Que, en consecuencia, el "valor en aduana de las mercaderías importadas", tal como se define en el art. 1°, será el "valor de transacción" y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8° – ajustes del precio pagado o por pagar – y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1° se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.

Que conforme el artículo 17 del Acuerdo mencionado, sus disposiciones no pueden interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de la Administración de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Que, entonces, de conformidad con las normas del Acuerdo, puede deducirse que si la diferencia de precio se debe a que se ha incumplido alguna de las condiciones del artículo 1°, no será aplicable el método del valor de transacción y si el motivo de la diferencia reside en que no se ha incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8°, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia de precio. Si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos. Para poder rechazarse el precio por "otros motivos" , es necesario que la Aduana determine la falta de veracidad o exactitud de las informaciones, documentos o declaraciones que se hayan presentado y recién en este supuesto se legitima la utilización de un método distinto al del art. 1° del Acuerdo.

Que en autos, el rechazo del valor de transacción contemplado no se debió a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 1°, párrafo primero del Acuerdo, ni a que de la investigación de valor surgiera la existencia de alguno de los elementos enunciados en el art. 8° de la norma, susceptibles de producir un ajuste del precio realmente pagado o por pagar.

Que el ajuste de valor realizado por el Fisco sobre el **DI Nro 09 001 IC04 163931T** se debió a la existencia de una duda sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, razón por la cual se efectuó un análisis de valor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT, comparando los precios declarados por la importadora con otras operaciones de mercadería similar.

Que, por ende, corresponde determinar si los antecedentes considerados por la Aduana resultan suficientes para determinar la falta de veracidad o exactitud de la declaración presentada como para desestimar el valor declarado.

Que, según, surge de la NOTA SEC TECN 128/2013) del 21/08/2013, glosada a fs. 4/6 –ratificada mediante la NOTA 37/15 (SE TECN) de fs. 42/43- el servicio aduanero indicó que *"…se efectuó el análisis de otras operaciones de mercadería similar a fin de establecer el valor en aduana de la mercadería importada con arreglo a lo dispuesto en el Articulo 3 del precedentemente citado Acuerdo Internacional encontrándose elementos de juicio que permiten establecer un valor razonable conforme surge de los valores aprobados para la destinación de importación…"* refiriendo a las destinaciones 09 001 IC04027965C y 09 001 IC04 148203Y como antecedentes de valor, confeccionando a partir de los mismos la liquidación glosada a fs. 7.

Que ninguno de los antecedentes mencionados ha sido acompañado en original junto con su documentación complementaria, resultando por ello imposible contrastar la destinación aquí cuestionada con las destinaciones presuntamente utilizadas por la Aduana, a efectos de determinar si las mismas resultaban comparables o no.

Que el art. 3º del Acuerdo prevé, en su inc. 3º que, si se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, "para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo".

Que por mercaderías similares, en los términos del Acuerdo, deben entenderse aquéllas que no sean iguales en todo, teniendo características y composición semejante, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, debiéndose considerar, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, por lo cual, el servicio aduanero debió también indicar los elementos que fueron tomados en cuenta para realizar la comparación.

Que la falta de conocimiento de los antecedentes, impide tener por acreditado que en la aludida comparación se han tomado en cuenta las modalidades inherentes a cada importación, es decir, los elementos que hacen a la definición de valor imponible que relacionan el precio, el momento, el lugar, la cantidad y el nivel comercial de la destinación de importación.

Que lo expuesto permite concluir que el método adoptado para establecer el valor resulta manifiestamente irregular y no existen en el caso otros antecedentes agregados que puedan tenerse como referentes para descartar el valor de la mercadería declarada. En tal sentido, la Aduana no ha probado ni realizó una investigación que demuestre que el valor documentado resultó considerablemente inferior a precios o a valores de "antecedentes", o a los precios corrientes o bien a la cotización internacional de la mercadería, ello teniendo en cuenta las circunstancias de la operación en sí misma (momento, lugar, cantidad y nivel comercial). Tal forma de proceder, sin acompañar antecedentes idóneos a los efectos de justificar la determinación del valor, lleva a concluir que el valor atribuido por la Aduana resultó incierto.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en la causa, con costas.

Que por ello, VOTO por:

Revocar la **Resolución Nro 56/2015 (DI FIIM)** y el **Cargo VI Nro. 627/2013** formulado a la firma aseguradora **"Cesce Argentina SA Seguros Créditos y Garantías"** por la suma de **u$s2.186,03** con relación al **DI Nro 09 001 IC04 163931T**, con costas al fisco.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que por razones de economía procesal se dan aquí por reproducidos los hechos de los considerandos I a IV del voto de la Dra. Musso,

II.- Que de las constancias obrantes en autos, surge que la discrepancia con el valor declarado fue detectada con anterioridad al libramiento de la mercadería declarada en el DI Nro. 09001IC04163931T (Rojo valor) y en consecuencia, se encontraban perfectamente notificados el importador, Sr. KIM HYUN JIN, DNI para personas extranjeras Nro. 93.962.792, como su Despachante de Aduana, el Sr. LEBEDNIKAS PABLO ALEJANDRO, quienes debieron presentar garantía por la diferencia de valor (garantía con motivo GADO por un monto de u$s 2.207,25) a efectos de obtener el libramiento de la mercadería.

Conforme lo establecido por el punto I-3 del Anexo III de la Resolución Gral AFIP 2730/09: "*Los importadores cuyas destinaciones hayan sido alcanzadas por el Canal Rojo Valor con constitución de garantías, deberán proporcionar a las áreas de valoración una explicación complementaria y elementos de juicio relacionados con el importe total efectivamente pagado o por pagar por la mercadería importada y justificar las razones de mercado o de otra índole que hayan podido lícita y razonablemente motivar el valor pactado, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos posteriores a la entrega a plaza de la mercadería, considerándose a tal efecto notificados desde la fecha de retiro de la misma*."

Pese a encontrarse debidamente notificado, el importador no acompañó explicación ni documentación respaldatoria alguna.

Pese a la claridad de la normativa aplicable -transcripta precedentemente-, y en mayor resguardo del derecho de defensa

del importador, el servicio aduanero, procedió a notificar fehacientemente por cédula al domicilio del importador (ver a fjs. 15 vta. de las actuaciones administrativas en donde el oficial notificador deja constancia que no fue atendido por persona alguna en el domicilio registrado del importador por lo que lo notifica en los términos del art. 1015 del Código Aduanero) para que acompañe los elementos de juicio necesario para respaldar el valor declarado (ver Memorando obrante a fjs. 9 de autos).

Que el Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas (entidad encargada de la interpretación y aplicación uniforme del Convenio de Valor a nivel mundial) tiene establecido (Decisión 6.1) que cuando las Administraciones Aduaneras tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, están facultadas para apartarse del Método de Valoración regulado en el art. 1 del Acuerdo de Valor cuando, una vez requerido el importador, este no aporte elementos suficientes para acreditar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercaderías importadas.

Que en el caso de autos, el importador, pese a encontrarse debidamente notificado, no presentó elemento alguno que justifique la diferencia de valor por lo que en aplicación del art. 3ro. Del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Ley 24.425) se procedió a formular Cargo VI Nro. 627/2013 y notificar a la compañía aseguradora garante de la obligación tributaria en los términos del art. 786 del Código Aduanero.

Ante la notificación, la Compañía Aseguradora impugna formalmente la intimación de pago, realizando una defensa de carácter teórico, no acompañando (ni surgiendo de la prueba ofrecida) documentación ni explicación alguna que respalde el valor declarado o que justifique la discrepancia. En similares términos, apela ante este Tribunal Fiscal.

En este punto deviene necesario resaltar que conforme surge de las constancias obrantes a fjs. 20 de las actuaciones administrativas, el importador de origen extranjero, fue suspendido en el año 2013 (solo operó durante 2 años: 2011 a 2013) del registro de importadores y exportadores de la República Argentina, no habiendo comparecido a estar a derecho en ninguna instancia del procedimiento.

Que es precisamente en estos supuestos, en donde las Compañías Aseguradoras deben cumplir fielmente y con responsabilidad, los compromisos asumidos ante el Estado Nacional, esto es, responder por el pago de los tributos generales y adicionales (con más sus intereses) de sus asegurados, conforme lo establece la Póliza de Seguro de Caución emitida (Número 2181 en el caso de autos).

III.- En virtud de lo expuesto precedentemente, considero que el ajuste de valor realizado es procedente, por cuanto la importadora, estando correctamente notificada, no compareció al procedimiento de valor, ni presento prueba alguna que permitiera justificar el valor declarado, así como tampoco lo hizo la aseguradora, que tampoco opuso defensa alguna que desvirtuara la determinación de valor realizada por el servicio aduanero, en consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Nro. 56/2015 (DI FIIM) y el Cargo VI Nro. 627/2013 apelados, con costas a la actora. Así lo voto.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Atento los hechos y circunstancias del caso adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución Nro. 56/2015 (DI FIIM) y el Cargo VI Nro. 627/2013 apelados, con costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse en devolución las act adm relativas a la causa y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.18 15:40:36 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.18 18:17:41 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.19 14:25:01 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.19 14:25:02 -03:00